



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidenta de la Mesa Directiva
Congreso de la Ciudad de México
I Legislatura
Presente.

La suscrita, **Diputada Leonor Gómez Otegui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, apartado A, numeral 1 y apartado D inciso a); y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II y 13 fracción LXIV, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, a nombre propio, someto a consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 262 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL**, conforme a lo siguiente:

Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

En México, como quizá en todos los países del mundo, las mujeres enfrentamos una desigualdad estructural que por años nos puso en la condición, por ser mujeres, de ser un grupo vulnerable.

En la Ciudad de Ciudad de México, ante el reconocimiento de derechos y de realidades de la cotidianidad, se dio un paso importante y en la dirección correcta en la Constitución local al reconocer a las mujeres no como un grupo vulnerable sino como uno de atención prioritaria por las dificultades que enfrentamos para el pleno ejercicio de nuestros derechos humanos, padeciendo constantemente son actos de discriminación, exclusión y violencia.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia De La Ciudad De México define en su artículo 7, fracción V, la definición de Violencia Institucional como:

“(...) los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

violencia. El Gobierno del Distrito Federal¹ se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres.”

Así pues, la violencia institucional, sólo puede ser ejercida por parte de las personas servidoras públicas, mismas que por su calidad y responsabilidad con el servicio público debiesen tener un compromiso y responsabilidad irrestrictos contra la erradicación de la violencia contra mujeres.

2

En el Código Penal para el Distrito Federal, si bien se contempla como agravante para varios delitos que estos tengan como motivación razones de género o que los delitos los cometa una persona servidora pública, en cuanto hace a la violencia institucional, ésta sólo se menciona en el TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL, en el inciso c) del artículo 131, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 351. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I a V (...)

Constituyen actos de violencia política:

a) a b) (...);

*c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las personas, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, **incluyendo la violencia institucional;***

d) a s) (...).

Las sanciones previstas para las conductas señaladas, podrán incrementarse hasta la mitad cuando sean cometidos en razón de género contra las mujeres.

Por lo tanto, el Código Penal vigente en la Ciudad de México no sólo circunscribe la violencia institucional a algo que ocurre dentro de la violencia política sino que lo

¹ Derivado de la Reforma Política de la Ciudad de México, toda referencia o mención al Gobierno del Distrito Federal debe ser entendida como del Gobierno de la Ciudad de México



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

tipifica dentro de los delitos electorales, siendo que, a la luz de la definición contenida en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México, claramente establece que los actos de personas servidoras públicas que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, constituyen violencia institucional.

Ya que la violencia institucional sólo puede ser ejercida por quienes tienen la obligación y responsabilidad de servir, resulta imperativo que el Código Penal aplicable a nuestra Ciudad reconozca plenamente esta modalidad de violencia como un delito sancionable más allá de su dimensión política o electoral ya que al obstaculizar el pleno el acceso a nuestros derechos y nuestro acceso a la justicia, la violencia institucional perpetúa la desigualdad institucional que enfrentamos día a día millones de mujeres, atenta contra nuestra garantía de atención preferente como grupo de atención prioritaria e impide la eliminación de barreras que impiden nuestra inclusión efectiva en la sociedad.

Problemática desde la perspectiva de género.

La violencia institucional, de acuerdo con su definición desde la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, es ejercida por parte de los servidores públicos en contra de las mujeres a través de los actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Esta modalidad de violencia contra las mujeres debe ser combatida y erradicada no sólo porque nos coloca en una condición particular de vulnerabilidad sino porque al ser ejercida por las personas servidoras públicas, profundiza las desigualdades estructurales que enfrentamos las mujeres, contribuyendo entre otras cosas a las cifras negras de delitos pues muchas ocasiones las quejas o denuncias de violencia contra las mujeres o de actos de la autoridad que nos discriminan o evitan nuestro acceso a políticas públicas en nuestro favor, son desestimadas por quienes debiesen atendernos y garantizar nuestro acceso a la justicia o el ejercicio de nuestros derechos, cayendo en la mayoría de los casos en la revictimización, a la vez que se alteran las cifras oficiales, no empatando estas con la realidad, que permitirían tomar mejores medidas y construir políticas públicas efectivas para erradicar las formas de violencia contra las mujeres.



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Siendo una modalidad de violencia contra las mujeres, la presente iniciativa atiende en todo sentido la perspectiva de género al incluir de manera plena la definición de violencia institucional dentro de los delitos que cometidos por servidores públicos, presentándose además como una oportunidad para refrendar el compromiso de todos los órdenes de gobierno de la Ciudad de México con las mujeres.

4

Argumentos que sustentan la presente iniciativa

La violencia institucional va más allá de los actos u omisiones de la autoridad en contra de las mujeres; todo servidor público es, de conformidad con la ley, susceptible de cometer esta modalidad de violencia pues esta pasa por dilatar, obstaculizar o impedir el goce o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres o el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, sin embargo, el Código Penal vigente para la Ciudad de México, limita en los hechos esta modalidad al considerarla solamente dentro de su TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL CAPÍTULO ÚNICO DELITOS ELECTORALES, en su artículo 351, fracción V, inciso c):

ARTÍCULO 351. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I a V (...)

Constituyen actos de violencia política:

a) a b) (...);

*c) Coartar o impedir el ejercicio de la participación, representación y facultades inherentes a los cargos públicos y políticos de las personas, o bien coartar e impedir aquellas medidas establecidas en la Constitución y los ordenamientos jurídicos dirigidas a proteger sus derechos frente a los actos que violenten o eviten el ejercicio de su participación y representación política y pública, **incluyendo la violencia institucional;***

Como ha quedado claro de la definición de violencia institucional, ésta trasciende al ámbito de los delitos electorales y aunque puede configurarse dentro de la violencia política, no se circunscribe a ella, es por esto que la presente iniciativa tiene por finalidad adicionar una fracción III al artículo 262 del citado Código Penal para quedar como se detalla a continuación:

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

CAPÍTULO III ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 262. Se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare;*
- II. Use ilegalmente la fuerza pública; o*
- III. Ejerza violencia institucional en contra de las mujeres, realizando actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

Se consideró para la presente iniciativa realizar esta adición en el artículo 270 del mismo Código, relativo a la negación del servicio público, sin embargo se optó por proponerla en el artículo 262 en razón de dos argumentos:

1. Que el artículo 270 parece referirse particularmente a la prestación de servicios de auxilio o protección por parte de la autoridades de seguridad, mientras que el artículo 262 aplica de manera más amplia a cualquier servidor público
2. Que mientras la pena establecida por el artículo 270 es más severa (de 2 a 8 años, dejando la media aritmética en 5, convirtiéndolo en un delito grave), la pena establecida en el artículo 262, aunque menor (de 1 a 6 años de prisión, con una media aritmética de 3.5 años, haciendo el delito sujeto de mediación a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias) contempla una multa de 100 a 500 días (lo anterior sin perjuicio de la reparación del daño para la víctima), sin dejar de lado la agravante contemplada en el artículo 257 Bis del mismo Código.

Extendiendo así, mediante a la reforma propuesta, sanciones para todas las personas servidoras públicas que en cualquier ámbito, y no solo en el político electoral, cometa o ejerza violencia institucional.



I LEGISLATURA

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

La presente iniciativa parte también del entendido de que la violencia institucional puede ser ejercida por las personas integrantes de las corporaciones policiacas, las y los ministerios públicos, las personas jueces y magistradas de tribunales, autoridades escolares o cualquier otro agente de autoridad² o persona servidora pública y que por ello mismo, el Código Penal debe contemplar su sanción más allá del ámbito de los delitos político-electorales y que esta puede darse, por citar algunos ejemplos cuando:

- Se acude a denunciar algún tipo de maltrato o violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, y la autoridad se niega a ejercer las atribuciones que legalmente le corresponden en relación con tales ilícitos.
- Se recibe un trato indigno por parte de la autoridad al momento de denunciar violencia.
- Se comete algún tipo de violencia hacia las mujeres con la tolerancia o anuencia de algún servidor público.
- Si algún servidor público o autoridad local han hecho uso de su cargo, poder o influencia para quebrantar las leyes y poner trabas y obstáculos que impidan el acceso de las mujeres a la justicia.
- Si al presentar una denuncia ante la autoridad local o servidor público las mujeres son ignoradas o discriminadas.
- Si algún servidor público o autoridad local hacen uso de las instituciones para generar algún daño.
- Si se es víctima de acoso u hostigamiento sexual o laboral y las autoridades no han actuado.
- Si se han negado solicitudes de medidas u órdenes de protección, aun cuando se demuestra que la mujer se encuentra en situación de peligro por parte de su pareja.

² CNDH (2014), Violencia Institucional contra las Mujeres –ALTO A LA VIOLENCIA- [en línea] URL: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/41_CARTILLA_ViolenciaContraMujeres.pdf

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad

La Carta Magna de la Ciudad de México mandata la garantía de atención preferente para que gocen del pleno ejercicio de sus derechos y se eliminen progresivamente las barreras que impiden la realización de sus derechos y alcancen su inclusión efectiva en la sociedad para todos los grupos de atención prioritaria, dentro de los cuales se encuentran las mujeres. (Constitución Política de la Ciudad de México, Artículo 11 Ciudad Incluyente, apartados A, B y C).

Por otra parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en su artículo 7, fracción V, dentro de la denominación de la violencia institucional, claramente establece al final que “(..). *El Gobierno del Distrito Federal se encuentra obligado a actuar con la debida diligencia para evitar que se inflija violencia contra las mujeres*”. Sin lugar a dudas, como parte de esta obligación del Gobierno de la Ciudad de México es que dentro del Código Penal local se contempla hoy, al menos dentro de los delitos electorales, la configuración de violencia institucional (Artículo 351, segundo párrafo, inciso c) del Código Penal para el Distrito Federal).

Es por tanto claro que el Código Penal contempla ya, aunque en ámbitos limitados, sanciones para las personas servidoras públicas que ejerzan violencia institucional en contra de las mujeres y más que crear un tipo penal, la presente iniciativa incluye la violencia institucional dentro del delito de Abuso de Autoridad (artículo 262) ya que el servicio público demanda un nivel de compromiso y responsabilidad con el deber de servir y que, al ser ejercida esta modalidad de violencia por las personas servidoras públicas, se vulneran no sólo los derechos de las mujeres sino también el prestigio de las instituciones del gobierno.

Denominación del proyecto de decreto

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de Violencia Institucional contra las Mujeres.

Ordenamiento a modificar

Como se ha comentado ya en los apartados anteriores, la presente iniciativa busca reformar el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, adicionando una fracción III al mismo.

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Para ilustrar de mejor manera los cambios propuestos, se presenta la siguiente tabla comparativa:

Código Penal para el Distrito Federal Texto Vigente	Código Penal para el Distrito Federal Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 262. Se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:</p> <p>I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare; o</p> <p>II. Use ilegalmente la fuerza pública;...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 262. Se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:</p> <p>I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare;</p> <p>II. Use ilegalmente la fuerza pública; o</p> <p>III. Ejerza violencia institucional en contra de las mujeres, realizando actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.</p>
<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU DEBIDA DIFUSIÓN.</p> <p>SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p>	

DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Texto normativo propuesto

Por lo anteriormente expuesto es que presento ante esta soberanía la presente iniciativa con propuesta de decreto:

DECRETO

9

ÚNICO. Se reforma el artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 262. Se le impondrán de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa al que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

- I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare;
- II. Use ilegalmente la fuerza pública; o
- III. Ejerza violencia institucional en contra de las mujeres, realizando actos u omisiones que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU DEBIDA DIFUSIÓN.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Atentamente



DIP. LEONOR GÓMEZ OTEGUI

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles a los 25 días del mes de noviembre de 2019.